

pronunciamiento a la contestacion de la demanda, excepciones previas y contetacion reconvencion-reinvidicatoria

Hernando Suarez Sanchez <hernandosuaresanchez@gmail.com>

Vie 16/06/2023 4:54 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (740 KB)

CONTESTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS RAD 2022-00132.pdf; CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION-REINVIDICATORIA RAD 2022-00132.pdf; PRONUNCIAMIENTO Y SOLICITUDES 2022-00132.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Expediente: 190013103 001 2022 00132 00

Demandante: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON

Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

ASUNTO : pronunciamiento a la contestacion de la demanda, excepciones previas y contetacion reconvencion-reinvidicatoria

RAMIRO GARCIA BARBOSA Y HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.603.070 , 16.707.301 expedidas en Cali y tarjetas profesionales de abogado No. 58.587, 134.354 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente y, actuando en nombre y representación del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.435.068, y de acuerdo al poder conferido ante Usted, presento con todo respeto presento dentro del término legal y oportuno procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN- ACCIÓN REIVINDICATORIA, PRONUNCIAMIENTO DE LA CONETSACION DE LA DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

PRESENTO LOS ARCHIVOS EN FORMATO PDF

Hernando Suarez Sanchez

AVISO:

* Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Expediente: 190013103 001 2022 00132 00

Demandante: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON

Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN- ACCIÓN REIVINDICATORIA dentro del Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas.

RAMIRO GARCIA BARBOSA Y HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.603.070 , 16.707.301 expedidas en Cali y tarjetas profesionales de abogado No. 58.587, 134.354 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente y, actuando en nombre y representación del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.435.068, y de acuerdo al poder conferido ante Usted, presento con todo respeto dentro del término legal y oportuno procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN- ACCIÓN REIVINDICATORIA dentro del Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas

Abogado

Carrera 22 No. 36-135 Barrio Santa Fe. Cali. Colombia. Telefono 314 4381561

Correo Electrónico: ramirogarcia barbosa@gmail.com

indeterminadas, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

ACERCA DE LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. NO ES CIERTO. La señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ es propietaria mediante proceso sucesorio de 6400 metros, según escritura pública No. 498 de Marzo 30 de 1970 del Circulo de Popayán, donde la señora JOSEFA ORDOÑEZ adquiere la propiedad. Por lo tanto se configura una mentira en la demanda.

Al hecho SEGUNDO. Es cierto. Pero se debe de prevenir al despacho que el trabajo de partición solo DECRETO en la sentencia, lo que realmente adquirió la señora JOSEFA ORDOÑE madre de la ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ.

Al hecho TERCERO. ES CIERTO. La señora solo es propietaria de 6400 y las actualizaciones de área no pueden ir en contravía de lo que realmente compro la señora madre de ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ. PORLO TANTO ES UN INSUMO MÁS PARA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Al hecho CUARTO. NO ES CIERTO. El señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON permanece en el predio más de 10 años. A la judicatura le engañaron y condujo a sentencias de primera y segunda instancia a que se condenara. Pero gracias a la Sentencia de Casación SP210 No. 59708 de Fecha 7 Junio de 2023, declaro la extinción de la acción penal y declaro la nulidad de todo lo actuado y ordeno cancelación de las medidas cautelares.

Al hecho QUINTO. NO ES CIERTO. Las condenas proferidas por los dispensadores de justicia tanto por el Despacho del Juzgado Segundo Penal Municipal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayan, quedaron anuladas mediante Sentencia de Casación SP210 No. 59708 de Fecha 7 Junio de 2023, que declaro la extinción de la acción penal, declaro la nulidad de todo lo actuado y ordeno cancelación de las medidas cautelares.

Por lo tanto pregonar que había sentencia condenatoria a los diferentes entes gubernamentales como es la Policia Nacional y a usted su señoría, hacen más grave la situación de la señora apoderada y de doña ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ. No se puede pregonar una sentencia condenatoria sin estar debidamente ejecutoriada.

Al hecho SEXTO. NO ES CIERTO. La señora JOSEFA ORDOÑEZ adquirió 6400 metros mediante escritura pública No. 498 de Marzo 30 de 1971 ante el Notario Primero del Circulo de Popayán. Entonces lo que quiere decir doña ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ por intermedio de su apoderada es que si el lote tiene una extensión de 12879 toda el lote es de su propiedad. Tamaño exabruto su señoría, como la judicatura puede convalidar semejante error dada las pruebas obrantes como es la escritura publica donde claramente se observa y esta escrito que la compra y venta realizada es de 6400 metros.

Valga la pena añadir, que los dispensadores de justicia mencionados y que por medio de Sentencia condenaron a JOSE ORLANDO OROZCO RENDON Y también la Delegada Fiscal, no tuvieron en cuenta lo que establecía el documento genitor acerca de la propiedad de doña ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ que heredo de doña JOSEFA . pertenece . la aposderada, situación que se corrobora con la escritura pública No. 498 de Marzo de 197. Las condenas proferidas por los

ACERCA DE LAS PRETENSIONES- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO

Nos oponemos a las pretensiones así:

PRIMERO. Que el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDEN tiene derecho real en calidad de poseedor de buena fe y tiene los requisitos inherentes para que sean reconocidos los derechos.

SEGUNDO. PERTENECE a la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ lo establecido en la escritura pública No. 498 de Marzo 30 de 1970 de la Notaria Primera del Circulo de Popayá, donde establece el área 6400 metros, pero debido a no ejercer el dominio fue totalmente fenecido.

TERCERO. ABSTENERSE DE RESTITUIR LA PROPIEDAD POR HABER PERDIDO LA PROPIEDAD.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Haber perdido la posesión de contera se pierde el derecho de propiedad. Castigo por no haber realizado las conductas propias de la propiedad.

La Legitimación en la causa es la relación que por derecho tiene una persona para ejercer las acciones judiciales.

En este caso la señora DEMANDANTE solo poseía un lote de terreno de 6400 metros y acudió a la judicatura mediante engaño a obtener un bien que nunca estuvo en el patrimonio de su familiar fallecida.

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar.

El artículo 2342 del código civil en su parte final también establece que una persona que tiene la cosa, con el compromiso de responder por ella puede demandar en virtud de la acción indemnizatoria, pero solo cuando el dueño se encuentre ausente, por ejemplo el comodatario cuando el comodante se encuentre ausente. El artículo establece lo siguiente:

«Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.»

Para el efecto basta traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha ilustrado: «[la] acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios, es de carácter personal y, en consecuencia, sólo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, como se deduce del artículo 2342 del Código Civil y no simplemente por quien después adquiera el dominio de la cosa dañada, pues, se repite, el derecho personal no es accesorio del real, y para que pueda transmitirse a persona diferente a su titular es necesario que se dé cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos de que trata el título XXV del Libro IV del Código

Civil» (Sala de Casación Civil: sentencia del 31 de marzo de 1982 disponible en GJ CLXV-76, reiterada en sentencia del 14 de octubre de 2011, rad. 6800131030032005-00277-01).

La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. Al respecto ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en

el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”¹

Por lo tanto, en la demanda se adujo que el actor era propietario del predio, es posible en virtud del ya referido principio *iura novit curia*, con el fin de determinar así la posibilidad de la causación de un daño con base en dicha condición y teniendo en cuenta que la posesión se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico colombiano.

Es así como se observa que existen dos elementos estructurales que configuran la referida posesión;

- (i) el animus, presupuesto que se define como la concepción y conducta que tiene el poseedor de ser señor y dueño de la cosa poseída y,
- (ii) el corpus, consistente en la relación material o física que se tiene con la cosa que se posee².

Partiendo de que la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en múltiples ocasiones que la única posesión válida es la material³, se debe tener en cuenta que ha señalado dicha Corporación que debido a que el animus, como elemento proveniente de la intención del poseedor, no puede ser apreciado objetivamente,

¹ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Al respecto cabe consultar la sentencia 11783 del 10 de mayo de 2001

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, exp. 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338), actor: Josué Eliecer Junco Romero, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

este se presume siempre y cuando el corpus se encuentre demostrado y por ende, también se entendería acreditada la posesión.

De esta forma ha indicado, al igual que el Consejo de Estado, que el último elemento en mención se prueba acreditando la realización de actos materiales sobre la cosa poseída. En este sentido ha dicho:

“acreditar la posesión pacífica, pública, inequívoca, “exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad” (LXVII, 466), durante todo el término legal, el cual antes de la Ley 791 de 2002 era de veinte años y a partir de su vigencia se redujo a la mitad (artículos 2512, 2531 y 2532 Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002), probando sus elementos de la “tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y el designio o intención de señorío (animus), ser dueño (animus domini) o hacerse dueño (animus remsihibendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonable, coherente, explícita e inequívocamente demostrativos (cas. civ. marzo 13/1937, XLIV, 713; julio 24/1937, XLV, 329; Sentencia SC- 149 de 2004) siendo admisible todo medio probatorio idóneo’ (XLVI, 716, y CXXXI, 185, Sentencia S-041 de 1997, Sentencia S-126 de 2003)” (cas. civ. sentencia sustitutiva de 22 de julio de 2009, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).”[17]

Por lo tanto las ROSARIO DEL SOCRRO VELASCO, no tiene la calidad jurídica para concurrir al proceso y pedir la restitución del bien inmueble mencionado.

La señora ROSARIO DEL SOCRRO VELASCO, se le reconoce que en la documentación legal es propietaria de 6400 metros y esto no admite discusión, pero perdió la posesión y dominio de la propiedad.

Peor aún su señoría, la señora ha abusado de los funcionarios públicos, ha engañado a la judicatura para obtener provecho alguno, perfeccionando los elementos objetivos y subjetivos del delito de Fraude procesal. Errores que se iteran, en este momento ante la Fiscalía Quinta especializada bajo la Radicación No. **190016000601202154363 se discuten y donde es evidente el delito de Fraude procesal.**⁴.

Por lo anterior, la excepción previa invocada esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición del bien inmueble 120- No. 120-16072 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán bien inmueble del demandante en calidad de poseedor..

⁴ C.S.P. AP3108-2020. Radicación No 53923. Gerson Chaverra Castro. Que reglon seguido estableció ...

“Todo se debe a una errónea interpretación, de la norma, por la incontrovertible razón de que la mentira sobre el domicilio no incide de ninguna manera en la decisión de un juez, al dictar sentencia en un proceso de pertenencia. Eso es indiferente, la mentira o la maniobra fraudulenta que exige el artículo 453 para inducir en error al juez debe ser sobre elementos de juicios (sic) que incidan en su decisión, es decir, debe referirse a la posesión con ánimo de dueño, que sea interrumpida, al tiempo que exige la ley para adquirir un bien por prescripción, y sobre todo a los actos de posesión propio de dueños (sic) como las mejoras al inmuebles (sic), el pago de servicios y de impuesto etc. Esto es una verdad de puño (sic), pues si al servidor público se le induce en error con mentiras que desfiguran la verdad sobre el tiempo de posesión, sobre los actos propios de señor y dueño, y dicta la sentencia de pertenencia a favor del taimador (sic) entonces si se estructura el delito de Fraude Procesal.”

2. Cédula y carta catastral
3. Certificado especial del Registrador de Instrumentos públicos de Popayán en virtud del artículo 375.5 del Código General del Proceso.
4. Avalúo catastral
5. Plano del terreno
6. DENUNCIA PENAL POR el delito de Fraude procesal en contra de la señora Rosario del Socorro Velasco Ordoñez.
7. Declaración extra juicio ante Notario Público de MARIA ESTELLA MAMIAN.
8. Declaración extra juicio ante Notario Público de SILVIO IVAN AGUIRRE ARIAS
9. Declaración extra juicio ante Notario Público de RODOLFO ALIRIO RUIZ

TESTIMONIALES:

Solicito se hagan comparecer a las siguientes personas:

MARIA ESTELLA MAMIAN. identificada con la cedula de ciudadanía No.25.490.650 con residencia en la ciudad de Popayán en la carrera 12 No. 59N87 teléfono 3014568741 y correo electrónico estelitama@gmail.com

SILVIO IVAN AGUIRRE ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.523.708 CON RESIDENCIA EN POPAYAN EN LA CARRERA 17 No. 57-n-253 Popayan. Correo electrónico silviopopa@gmail.com

RODOLFO ALIRIO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.529.460 CON RESIDENCIA EN POPAYAN EN LA CALLE 73N No.1-115. Correo electrónico rodolfodepopayan@gmail.com

Que bajo la gravedad del juramento y en armonía con el artículo 212 del Código General del Proceso, declararan a su señoría acerca de lo conste sobre los hechos de esta demanda, fijando para tal efecto, fecha y hora.

Abogado
Carrera 22 No. 36-135 Barrio Santa Fe. Cali. Colombia. Telefono 314 4381561
Correo Electrónico: ramirogarcia barbosa@gmail.com

Tal prueba es pertinente y conducente y servirá probar el tiempo que ha permanecido el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON en calidad de poseedor del terreno que se pretende en el petitorio, como también que su permanencia ha sido quieta y pacífica. Quien se le interrogara sobre los hechos de esta demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva señalar en el momento procesal oportuno, un interrogatorio de parte con la demandada Señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, el cual versará sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda, y efectuaré en la audiencia respectiva, especialmente acerca del área de su propiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil artículo 760 y ss; Artículo 2342 y ss.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

El señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, con domicilio en Popayán en la calle 60 No. 11-20 de Popayán y con teléfono móvil No. 312 83618 57 y correo electrónico joseorozco@gmail.com o Calle 60N Número 12-86 Popayán

La parte DEMANDADA:

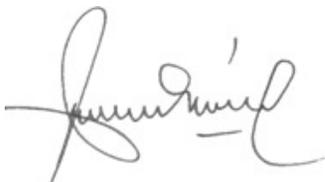
La señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ en la calle 13 Nro 1 E 13 Barrio las Ferias de Popayán teléfono 8221416 celular 3122735094 o a la profesional del derecho que la asistió doctora Constanza Amaya en la Cr 1 A E No. 7-59 Teléfono 3154755688 correo electrónico huramayassos@gmail.com

Y bajo la gravedad del juramento, MANIFIESTO que desconozco más datos de los manifestados, como son números de teléfono móvil o fijo e igualmente el correo electrónico.

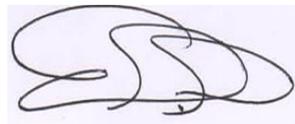
3. El nombre del apoderado judicial del demandante.

Los apoderados en calidad de principal suplente RAMIRO GARCIA BARBOSA Y HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.603.070 , 16.707.301 expedidas en Cali y tarjetas profesionales de abogado No. 58.587, 134.354 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 22 No. 36-135 de Cali, con Correos electrónicos ramirogarcia barbosa@gmail.com y hernandosuaresanchez@gmail.com y Teléfonos móviles con vía whatsapp 314 4381561 y 312 4000 49, respectivamente

Atentamente,



RAMIRO GARCIA BARBOSA
C. C. N° 16'603.070 Cali
T. P. N° 58.587 C. S. de la J.



Hernando suarez Sanchez
C.C. No. 16.707.301
T.P No. 134.354 del C. S. de la J.